



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N°7

Zapata, María Noelia CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 92761/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00223656-3/2020-0

Actuación Nro: 1103750/2021

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de junio de 2021.

**VISTOS:** los autos del epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia;

**RESULTA:**

**1.** Que en el escrito de inicio se presenta María Noelia Zapata, como titular del medio vecinal [www.comunasporteñas.com.ar](http://www.comunasporteñas.com.ar), con el patrocinio letrado de Jonatan Baldiviezo, e interpone demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que:

a) se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución 9166-SSCS-2020 dictada por la Subsecretaría de Comunicación Social en cuanto rechaza la incorporación del medio citado al Registro de Medios Vecinales, por violar el art. 7 inc. B, d y e del DNU 1510/97;

b) se ordene la incorporación del medio [www.comunasporteñas.com.ar](http://www.comunasporteñas.com.ar) al Registro de Medios Vecinales creado por la Ley 2587.

Peticiona que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo se dicte una medida cautelar a fin de que el GCBA incorpore el medio ya señalado al Registro de Medios Vecinales, a fin de que pueda gozar de los beneficios y derechos reconocidos por la ley 2587.

En relación a dicha petición el 23 de diciembre de 2020 se dictó una medida cautelar diferente de la solicitada, que declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó al GCBA dictar un nuevo acto administrativo que cumpliera con los recaudos de la Ley de Procedimientos Administrativos local.

Cumplido ello y a pedido de la amparista, se dictó una nueva medida cautelar que dispuso su incorporación precautoria al Registro de Medios Vecinales. Esta decisión fue apelada, y a la fecha se encuentra en la Sala I de la Cámara de Apelaciones, sin resolución hasta la fecha.

**2.** En su relato de los hechos explica que [www.comunasporteñas.com.ar](http://www.comunasporteñas.com.ar) es un medio digital independiente que funciona desde julio de 2017 y fue creado para informar a toda la ciudad contenidos referidos a cada comuna y barrios, sin influencia de ningún sector o partido político.

Aclara que ante la crisis sanitaria y económica el medio necesita obtener el acompañamiento del GCBA a través del apoyo publicitario de la Ley 2587 para que pueda subsistir, por lo cual se postuló para que ingresara al Registro de Medios Vecinales.

Continúa relatando que el 30 de octubre del 2020 se dictó la Resolución 9166-SSCS-2020 (notificada a la actora el 2/11/20) en el expediente administrativo electrónico EX2020-16736569-DGPLM, que procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2021, desestimando en el art. 3 aquellos indicados en el Anexo II, entre ellos [www.comunasporteñas.com.ar](http://www.comunasporteñas.com.ar). Explica que el fundamento para así decidir fue que no cumplió con el art. 5, inciso D, de la ley 2587, sin otros detalles fácticos que justifiquen tal decisión.

Para finalizar, explica que periodistas y colaboradores del medio de la actora debieron ser suspendidos dado que el rechazo de la incorporación de [www.comunasporteñas.com.ar](http://www.comunasporteñas.com.ar) al Registro de Medios Vecinales los ha dejado sin recursos económicos, en el contexto crítico actual.

**3.** En cuanto a los antecedentes de hecho que surgen de las constancias de autos, resulta útil recordar que, el primer acto administrativo dictado por la demandada rechazando la inclusión de la parte actora al Registro de Medios Vecinales carecía de los elementos esenciales requeridos por la norma, destacándose que no poseía detalle alguno de las constancias aportadas por la actora, no se consideraba el dictamen de los veedores y finalmente, fue fundado en otro dictamen de fecha posterior al acto.

**4.** La causa fue habilitada durante la feria judicial de verano, el GCBA acompañó el nuevo acto administrativo dictado, que nuevamente rechazó la incorporación de [www.comunasporteñas.com.ar](http://www.comunasporteñas.com.ar) al registro.

El 4 de febrero de 2021 la parte actora solicitó el dictado de una nueva medida cautelar que ordene a la Autoridad Administrativa su incorporación al Registro de medios comunales.

A fin de contar con mayores elementos de convicción este Tribunal ordenó una detallada medida previa que –a pesar de haber contado con las ampliaciones de plazo solicitadas por el GCBA- **fue cumplida sólo en forma parcial**, por lo cual, habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, se hizo lugar a la nueva medida precautoria solicitada, ordenando la incorporación del medio de la amparista al registro.

**5.** El 15 de diciembre de 2020 el GCBA contesta la demanda y expresa los aspectos principales de su defensa; en primer lugar objeciones formales a la vía

elegida y a la falta de habilitación de la instancia; y luego, reiterando los argumentos ya expresados en relación a la validez del Acto Administrativo cuestionado, en las medidas previas al dictado de la resolución cautelar (ver actuación 16684152/2020).

6. Finalmente, por pedido de la actora y dado que no existe prueba pendiente de producción, se remitieron las actuaciones al Ministerio Público Fiscal (cuyo dictamen surge de la actuación 1015770/2021) y una vez devueltas, pasaron para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

7. La cuestión a resolver, en definitiva, se limita a establecer si la decisión de rechazar el pedido de la actora de incorporación al Registro de Medios Vecinales fue dispuesta mediante un Acto Administrativo válido, y si se encuentra fundada y dotada de la razonabilidad requerida por la ley.

8. En cuanto a la normativa aplicable, es la ley 2587, que en su **Capítulo II Inscripción en el Registro**, artículo 5° establece como requisitos comunes para ingresar al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social:

- a) acreditar 2 años de antigüedad,
- b) inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual,
- c) domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires,

d) Incluir un mínimo de 50% de contenido periodístico propio, que la publicidad no exceda del 50% del espacio total y que el contenido periodístico incluya como mínimo el 50% de temas inherentes a la problemática de su área de influencia e información sobre instituciones públicas o privadas sin fines de lucro de la Ciudad.

Por su parte, en el artículo 10 de la ley citada, se establecen los requisitos específicos para los medios de comunicación social vecinales en sitio web, los cuales, cabe concluir, fueron debidamente cumplimentados, dado el informe del veedor designado y que no hubo reproche alguno con respecto de los mismos.

9. En su dictamen de fondo, el Fiscal interviniente, Dr. Vezzulla se remite en primer término a los dictámenes previos de la causa, en los cuales expresó que *“La falta de acreditación y justificación de cómo se categorizó cada nota presentada por el medio Comunas Porteñas abonaría la tesis de que el acto administrativo que rechazó la inscripción en el Registro carece de justificación suficiente y adecuada”* (páginas 6/7 del dictamen fiscal, actuación 340901/2021).

*“Esa información ... no permite justificar la conclusión a la que arribó el acto administrativo que rechazó la inscripción ... porque no necesariamente la similitud del tema -y en algunos casos del contenido- {lo que} determina que la nota es propia ... corresponde sea la opinión de un experto al cotejar cada una de las notas presentadas”. Además “...sólo se acompañan 44 notas del medio actor y algunas notas de otros medios, pero dicha cantidad no representaría el 51% del contenido publicado por el medio actor” (pág. 7 del mismo dictamen).*

De todo ello concluyó que *“...se desprende una presunción en contra de la legitimidad de la Resolución RES 2021-15-GCABA-SSCS por carecer ... de motivación adecuada ... por lo que ante la falta de justificación del criterio expuesto la decisión puede lucir, a la luz de las constancias obrantes en la causa, como arbitraria”* y para finalizar agrega *“Ello resulta de la propia actuación de la Administración que pudo acreditar tales extremos en todo el tiempo transcurrido”* (pág. 8 del dictamen citado previamente).

En cuanto al fondo -luego de reafirmar sus opiniones previas- agregó que *“... resulta un principio fundamental del Estado de Derecho que todas las autoridades públicas deben fundamentar sus decisiones de acuerdo a los antecedentes fácticos y jurídicos que le preceden a efectos que la actividad no se vuelva arbitraria”* y para concluir expresó *“...dicha evaluación no se encuentra detallada en autos ni expuesta en actos preparatorios o en la motivación del acto atacado ... por lo cual ello deriva en la necesidad del dictado de un nuevo acto administrativo en debida forma que contemple el análisis y detalle de las notas revisadas”* (página 4, del Dictamen de fondo, actuación 1015770/2021)

**10.** En conclusión, se reitera el análisis ya formulado en la medida cautelar dispuesta por quien suscribe, en relación a que la Autoridad Administrativa respondió en forma genérica la solicitud del Tribunal, en cuanto a qué contenidos se consideran propios y cuáles no, sin realizar ningún análisis ni efectuar precisiones acerca de cada nota ni aclarar qué medio la habría publicado previamente.

Además, la demandada no acompañó la documentación respaldatoria ni el análisis concreto de las constancias adjuntas (ver notas periodísticas agregadas como IF29725300) lo que implica que el Acto Administrativo cuestionado **no contiene fundamentos fácticos que la justifiquen, ni análisis expreso que indique cómo estos acreditan el incumplimiento de los recaudos legales** (en el caso, art. 5 inc d ley 2587).

Tal como fue señalado en la medida cautelar precedente, ello se encuentra en contraposición con las prescripciones del art. 7 inciso b del DNU 1510/1997, en

cuanto al **elemento causa del acto administrativo**, que debe sustentarse en hechos y antecedentes.

Nuevamente, ello importa una ausencia de fundamentos concretos, “vaciando” así de **motivación** el acto (art. 7 inciso e) del DNU 1510/1997), que a todas luces, violenta el derecho de defensa del particular, cuya petición fue desestimada.

Por todo ello solo cabe concluir, con los elementos aportados en la causa, que la conducta de la Administración en el caso resulta arbitraria, provocando así la nulidad del Acto Administrativo impugnado, que desestimó la petición de la actora.

En el mismo sentido se ha inclinado el Fiscal interviniente, Dr. Vezzulla, quien concluyó que la respuesta incompleta de la administración impide verificar los elementos considerados para el dictado del acto administrativo cuestionado, y que ello conlleva una **presunción en contra de la legitimidad de la Resolución RES2021-15-GCABA-SSCS** por carecer de motivación adecuada y causa, al menos con las constancias agregadas.

Al respecto, tiene dicho la doctrina que *“el requisito de la motivación constituye uno de los medios de control más efectivos de la arbitrariedad administrativa, a poco que se advierta que cuando las decisiones de los entes no son explicadas o fundadas jurídicamente con certeza y lógica, mal puede hablarse de la existencia de la “seguridad jurídica”.* (EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial, Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, pág 128)

En consecuencia, **F A L L O :**

1. Hacer lugar a la demanda, declarar la nulidad de la Resolución RES 2021-15-GCABA-SSCS -por carecer de causa y motivación adecuada- y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires proceda al dictado de un nuevo acto administrativo a fin de incluir en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social al medio audiovisual [www.comunasposterñas.com.ar](http://www.comunasposterñas.com.ar) .

Ello en el término de 5 (cinco) días hábiles administrativos.

2. Se hace saber a las partes y a quienes accedan a la consulta pública en el Sistema EJE que, en caso de recibir un *“mail de cortesía”* o alerta de similares características emitida por el sistema informático, **tal aviso carecerá de todo efecto hasta tanto NO se realicen las notificaciones formales dispuestas**

**en la presente resolución conforme lo disponen las normas procesales en el Código Contencioso Administrativo y Tributario -Ley 189.**

Regístrese mediante sistema EJE y notifíquese mediante cédula electrónica **por Secretaría**, y al Ministerio Público Fiscal, mediante la remisión de las actuaciones



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires